

De conformidad con lo previsto en los artículos 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra la presente resolución, que tiene carácter definitivo y pone fin a la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta el acto en el plazo de un mes a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación o, directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de dicho orden de Sevilla o en el correspondiente a la circunscripción en que Vd tenga su domicilio, a su elección, en el plazo de dos meses contados, igualmente, a partir del siguiente al que se produzca la presente notificación.

De formular recurso de reposición y no recibir, en el plazo de un mes desde su interposición la notificación de la resolución del mismo, podrá interponer recurso contencioso administrativo desde ese momento y durante el plazo de seis meses ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales citados.

Alcalá de Guadaíra a 9 de noviembre de 2006.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez Limones.

253W-16193

ALCALÁ DE GUADAÍRA

No habiéndose podido practicar directamente la notificación personal a los deudores que posteriormente se relacionan, a pesar de haberse intentado en la forma debida, se procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a efectuar la citada notificación, mediante el presente anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 2, del artículo 92 del Reglamento General de Recaudación notifíquese esta Diligencia de embargo al deudor, y en su caso, al cónyuge, requiriéndole para que en un plazo de cinco días lo ponga a disposición de los Organos de Recaudación con su documentación y llaves.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos pertinentes, en cumplimiento de lo que dispone el art. 76 del Reglamento General de Recaudación.

Contra el acto notificado, podrá interponerse recurso de reposición ante el Tesorero, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente en que tenga efectividad la notificación de dichos actos, de acuerdo con lo que establece el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. No obstante, podrá interponerse cualquier otro recurso que se considere procedente.

El procedimiento de apremio no se suspenderá sino en los casos y condiciones señaladas en el artículo 73 del Reglamento General de Recaudación y el artículo 165 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Requerimientos:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 109 y 112 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se advierte a los deudores que deben comparecer en el expediente ejecutivo que se sigue. Transcurridos quince días naturales desde la publicación del presente anuncio, sin personarse el interesado, se le tendrá por notificado, a todos los efectos legales desde el vencimiento de dicho plazo para comparecer, de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la substanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer.

Expediente	Deudor/domicilio	NIF/CIF
1	200000883 Dominguez Galbarro, Antonio CL Maestro Rafael Leña, 8 03 03 41500 Alcalá de Guadaíra-Sevilla	027274686K
2	200001848 Pardo Silva, Emilio BD Sa Rafael 41500-Alcalá de G-Sevilla	028936919K

Asimismo se advierte a los interesados que, si no se hubiera comparecido en el plazo señalado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al de vencimiento de dicho plazo.

Alcalá de Guadaíra a 18 de enero de 2007.—La Jefa de Negociado de Recaudación, Dolores Valdivia Gallardo.

253W-17998

ARAHAL

Don Miguel Manaute Humanes, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), modificada por la Ley 4/1999, de 14 de enero, se hace pública la notificación de la iniciación del expediente sancionador que se indica, instruido por este Excmo. Ayuntamiento a la persona o entidad que a continuación se relaciona, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

El correspondiente expediente obra en la Unidad de Sanciones de este Ayuntamiento, ante la cual le asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estime conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que considere oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas Resoluciones.

Número expediente: 20/2006 (Decreto 3207).

Sancionado/a: Don Rafael Gallardo Lobato

D.N.I: 75.426.468.

Localidad: Arahal.

Preceptos infringidos: Art. 20.19 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (EPARA).

Cuantía: 300,52 euros.

Fecha: 12/12/2006.

20W-572

CARMONA

Habiendo sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 292, de fecha de 20 de diciembre de 2006, el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión de fecha de 4 de octubre de 2006, por el que se aprueba definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias Municipales relativa a las explotaciones ganaderas intensivas en el municipio de Carmona; para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y la Ley 1/1997, de 18 de junio, se hace público el articulado de las normas urbanísticas aprobadas.

Carmona a 21 de diciembre de 2006.—El Alcalde. Por Decreto 1110/03: La Delegada de Urbanismo, Carmen López Núñez.

Anexo

ORDENANZAS EDIFICATORIAS Y DE USO DEL SUELO

El art. 19 de las Ordenanzas Edificatorias y de Uso del Suelo de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento de Carmona, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 19. Normas aplicables a las explotaciones ganaderas intensivas del término municipal.

1. El ámbito de aplicación de las presentes normas se circunscribe a las explotaciones ganaderas localizadas en el suelo clasificado como no urbanizable por las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento de Carmona que se hacen acreedoras de la calificación de explotaciones ganaderas de carácter intensivo, en la medida en que implican una utilización de los terrenos disconforme con la naturaleza, destino y extensión de los predios y la utilización racional de los recursos naturales, así como un sistema de producción que no forma parte del derecho al uso, disfrute y explotación normal del suelo no urbanizable en los términos expresados en las letras A) y B).a) del artículo 50 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. Igualmente será aplicable a aquellas explotaciones que por agrupar el sistema de explotación intensivo y extensivo, cabe calificar de explotaciones de carácter mixto.

2. La implantación de explotaciones ganaderas intensivas de nueva creación y, en su caso, la posibilidad de legalización o continuación de modo temporal en el desarrollo de sus actividades por parte de aquellas que hayan venido haciéndolo en contra de la normativa sectorial y urbanística aplicable, se regirá por lo dispuesto por el presente artículo. Todo ello atendiendo a las distintas categorías de suelo no urbanizable que se establecen y conforme a los distintos grados de tolerancia que igualmente se determinan.

3. El suelo no urbanizable del término municipal de Carmona queda calificado, a los solos efectos del desarrollo de actividades ganaderas, en las siguientes categorías:

a) Suelo no urbanizable apto para la implantación de explotaciones ganaderas intensivas.

b) Suelo no urbanizable incompatible con la implantación de explotaciones ganaderas intensivas.

4. Constituyen el suelo no urbanizable apto para la implantación de explotaciones ganaderas intensivas, aquellos terrenos que siendo adecuados para ello conforme a las normas sectoriales de aplicación y localizándose a una distancia superior a los dos kilómetros de núcleos de población y a 500 metros –en defecto de previsión distinta que resulte del planeamiento municipal– respecto de las haciendas y cortijos incluidos en los catálogos de protección vigentes en cada momento, no resulten sometidos a un régimen de especial protección por el planeamiento municipal, supramunicipal o por la presente modificación de las Normas Subsidiarias conforme a la declaración de zona saturada que se establece en el apartado siguiente.

El resto del suelo no urbanizable del Término Municipal es incompatible con la implantación de explotaciones ganaderas intensivas, sin perjuicio de los distintos regímenes de tolerancia que se establecen.

5. Se declaran de modo expreso zona saturada de actividades en suelo no urbanizable, aquellos terrenos comprendidos entre la autovía Sevilla-Madrid (CN-IV), núcleo urbano de Carmona, suelo no urbanizable de protección del Escarpe de los Alcores, límite del término municipal con Mairena y El Viso del Alcor y Carretera Mairena-Brenes (SE – 206). Todo ello según queda delimitado en el plano de ordenación O.I.

6. Son terrenos incompatibles con la implantación de explotaciones ganaderas intensivas sometidos a regímenes de tolerancia en el desarrollo de las referidas actividades, aquellos en que concurren de modo acumulativo las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de terrenos aptos para el desarrollo de tales actividades conforme a la normativa sectorial aplicable.

b) Que no estén sometidos a un régimen de especial protección por el planeamiento municipal o supramunicipal, si bien se podrán localizar en la zona declarada de saturación en el apartado anterior de modo permanente o temporal según los grados de tolerancia que se establecen.

c) Que se localicen a una distancia superior a los 100 m de núcleos de población.

En función de la distancia a que se localicen los terrenos sometidos a tolerancia conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior a los distintos núcleos de población, resultan aplicables los siguientes regímenes:

a) Grado 1 de tolerancia: es aplicable respecto de terrenos que disten más de un kilómetro de núcleos de población.

b) Grado 2 de tolerancia: es aplicable respecto de terrenos que disten más de 250 metros de núcleos de población.

c) Grado 3 de tolerancia: es aplicable respecto de terrenos que disten más de 100 metros de núcleos de población.

A los efectos de computar el régimen de distancias aplicable a los distintos grados de tolerancia, éstas se medirán desde el perímetro exterior del núcleo residencial o de cualquiera de las urbanizaciones o parcelaciones, estén estas clasificadas urbanísticamente como suelo urbano, urbanizable o apto para urbanizar, hasta la edificación, construcción o instalación más cercana vinculada al desarrollo de la explotación ganadera.

7. En el suelo no urbanizable apto para la implantación de explotaciones ganaderas intensivas podrá autorizarse la implantación de explotaciones ganaderas de nueva creación. Igualmente serán susceptibles de ser legalizadas en los términos dispuestos en el apartado 13 del presente artículo las edificaciones y actividades preexistentes que viniesen desarrollando sus actividades en contra de la normativa sectorial o urbanística aplicable.

8. En el suelo no urbanizable incompatible con la implantación de explotaciones ganaderas intensivas, no podrá autorizarse el establecimiento de explotaciones de nueva creación.

A los solos efectos de la legalización de las edificaciones y actividades ganaderas que se vengán desarrollando en esta categoría de suelo y al objeto de determinar las posibilidades de continuación, en su caso, de aquellas actividades que queden sometidas a un régimen de fuera de ordenación o les sea otorgada autorización de usos y obras provisionales, habrá de estarse a los siguientes regímenes de tolerancia:

Grado 1 de tolerancia: Las explotaciones ganaderas intensivas que hayan venido desarrollando sus actividades en contra de la normativa sectorial o urbanística vigente a las que resulte de aplicación el grado 1 de tolerancia, serán susceptibles de ser legalizadas en los términos dispuestos en el apartado 13 del presente artículo, si bien, quedaran sujetas en el desarrollo de sus actividades a las limitaciones que resultan del Estudio de Impacto Ambiental integrante de la presente modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento.

Grados 2 y 3 de tolerancia: Las explotaciones ganaderas intensivas que hayan venido desarrollando sus actividades en contra de la normativa sectorial o urbanística a las que le sean de aplicación los grados 2 y 3 de tolerancia podrán de modo lícito y en régimen de tolerancia, continuar desarrollando una actividad contraria al régimen de utilización del suelo que se dispone desde la presente modificación de las Normas Subsidiarias, ello en los términos que se disponen en el apartado 14 del presente artículo.

9. De no haberse procedido a dar inicio a los trámites necesarios para la legalización o autorización del desarrollo lícito de la actividad de la explotación en el plazo de dos años a contar de la entrada en vigor de las presentes ordenanzas o si habiéndose iniciado el procedimiento, el mismo fuere archivado por causas imputables al interesado, aquellas explotaciones sometidas al grado 1 de tolerancia, quedaran sujetas al régimen propio del grado 2, las sujetas al grado 2 de tolerancia, al régimen aplicable al grado 3 y las sujetas a este último grado, a las normas aplicables al suelo no urbanizable incompatible con la implantación de explotaciones ganaderas no sometido a régimen de tolerancia.

Aquellas explotaciones que por el transcurso del plazo anteriormente dispuesto hubieren descendido de nivel en los

términos expuestos en el apartado anterior, dispondrán del plazo propio del nuevo régimen para dar cumplimiento a las exigencias del mismo.

10. En todo caso, la implantación de explotaciones de nueva creación, la legalización o la continuación de modo temporal de las actividades ganaderas que hayan venido desarrollándose en contra de la normativa sectorial y urbanística aplicable, exigirá la obtención de las correspondientes autorizaciones por parte de los órganos con competencias sectoriales en la materia.

11. Aquellas explotaciones que se localicen en suelo no urbanizable incompatible con la implantación de explotaciones ganaderas intensivas al que le sean de aplicación el grado 2 de tolerancia, una vez que hayan satisfecho las medidas correctoras que se disponen en el Estudio de Impacto Ambiental integrante de la presente modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento, quedarán sometidas al régimen de fuera de ordenación dispuesto por la normativa urbanística aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, si bien, modulado en los siguientes términos:

a) En ningún caso serán autorizables aquellas obras que supongan un incremento de la capacidad productiva de las explotaciones, expresada esta en Unidades Ganaderas Mayores. La solicitud de toda licencia de obra que se formule con relación a las instalaciones y edificaciones fuera de ordenación habrá de motivar suficientemente que las mismas no generan un incremento de la capacidad productiva.

b) El régimen de fuera de ordenación dispuesto por las vigentes Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento no impedirá la ejecución de aquellas obras de modernización que se hagan necesarias para disminuir el impacto medio ambiental que supone el desarrollo de la actividad. Cuando ello no pueda llevarse a efecto sin proceder a la ampliación o aumento de volumen de las edificaciones e instalaciones existentes, serán autorizables, previa su justificación, aquellas obras que se hagan necesarias a tales fines.

c) Serán igualmente autorizables aquellas obras exigidas por razones de bienestar animal que vengan impuestas por la normativa sectorial. A tal fin serán autorizables las obras de modernización que se hagan necesarias para adaptar las edificaciones e instalaciones existentes, siempre que ello no genere una ampliación o aumento de volumen de las mismas.

12. Las explotaciones ganaderas intensivas que se localicen en terrenos incompatibles con la implantación de explotaciones ganaderas sometidas al grado 3 de tolerancia únicamente podrán desarrollar de modo lícito sus actividades previa la suscripción de un convenio con el Excmo. Ayuntamiento de Carmona dirigido a la obtención de una autorización de usos y obras provisionales. La autorización aceptada por el propietario deberá inscribirse bajo las condiciones contenidas en el convenio suscrito en el Registro de la Propiedad, quedando demorada la eficacia del acto administrativo a la referida inscripción.

Habrà de ser contenido preceptivo del convenio que se suscriba el siguiente:

a) Compromiso de cumplimiento del régimen de limitaciones dispuesto por el Estudio de Impacto Ambiental integrante de la presente modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento.

b) Compromiso de la diligente observancia de las medidas ambientales, protectoras, correctoras, medidas de control y seguimiento y recomendaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental integrante de la presente modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento.

c) Compromiso de cese de la actividad en el plazo máximo de 10 años conforme al plan de cierre que se inicie con la antelación suficiente.

d) Compromiso de financiación de todos los gastos que genere la inscripción registral de la autorización de usos y obras provisionales que se otorgue.

e) Aceptación del derecho de la Administración a proceder al cierre y demolición de las instalaciones, sin derecho a indemnización, en el plazo máximo de continuación temporal de las actividades anteriormente señalado y de modo previo al transcurso del mismo de haber sido incumplidas las condiciones del otorgamiento de las licencias.

13. A. A los efectos de autorizar la implantación de explotaciones intensivas de nueva creación y la legalización de aquéllas localizadas en suelo no urbanizable apto para la implantación de explotaciones ganaderas intensivas o incompatible con ello sometido al grado 1 de tolerancia, se estará a los trámites ordinarios dispuestos por la normativa urbanística y sectorial de aplicación. En todo caso, habrá de garantizarse que las explotaciones de nueva creación a implantar y aquéllas que sean objeto de legalización observan las medidas correctoras dispuestas por el Estudio de Impacto Ambiental integrante de la presente modificación de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento.

B. En el supuesto de explotaciones existentes respecto de las que se pretenda su legalización y que ubicándose en suelo no urbanizable incompatible con la implantación de explotaciones ganaderas intensivas o, dentro de esta categoría, queden sometidas al grado 1 de tolerancia, no se encontraran a más de 500 metros –en defecto de previsión distinta que resulte del planeamiento municipal– respecto de las haciendas y cortijos contenidos en los catálogos de protección vigentes en cada momento, se deberá incluir en el Proyecto de Actuación de Interés Público que se presente para su aprobación la documentación necesaria que valore justificadamente la incidencia que tiene la explotación sobre el bien protegido, considerando los siguientes aspectos:

a) Incidencia de la explotación en la percepción visual del bien.

b) Incidencia sobre la topografía, los cultivos y vegetación natural que conforman el paisaje rural que sirve de contexto al bien.

c) Incidencia sobre la accesibilidad y posibilidades de puesta en uso del bien protegido.

d) Incidencia sobre la conservación y protección de los valores patrimoniales del bien.

e) Incidencia de la actuación sobre la estructura general del patrimonio rural.

f) Incidencia ambiental de la explotación relativa a olores, ruidos, vertidos y cualquiera otra circunstancia susceptible de provocar molestias.

El análisis de la incidencia prevista en la letra f) anterior no será exigible respecto de aquellas explotaciones que queden sometidas al grado 1 de tolerancia.

En atención a la valoración de la incidencia que implique la explotación, se deberán incluir igualmente las necesarias medidas correctoras de los impactos analizados.

14. A. El desarrollo lícito de la actividad por parte de las explotaciones ganaderas intensivas que hayan venido desarrollando sus actividades en contra de la normativa sectorial o urbanística aplicable, y que se localicen en terrenos sometidos a los grados 2 y 3 de tolerancia, exigirá la obtención de la correspondiente licencia de actividades en los términos dispuestos por la normativa de aplicación.

B. En todo caso el desarrollo lícito de la actividad por parte de las explotaciones intensivas que se localicen en terrenos sometidos a los grados 2 y 3 de tolerancia exigirá que se aporte al Excmo. Ayuntamiento de Carmona la documentación técnica, redactada por técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Profesional, necesaria para garantizar las condiciones de seguridad y salubridad de las edificaciones e instalaciones. La referida documentación será presentada con ocasión de la solicitud de licencia de actividad, junto con el resto de la documentación técnica que resulte exigible, y seguirá la tramitación propia de este tipo de licencias.

C. El desarrollo lícito de la actividad por parte de las explotaciones intensivas que se localicen en terrenos sometidos a grado 3 de tolerancia, habrán de obtener la licencia de usos y obras provisionales dispuesta por el apartado 12 del presente artículo. Los proyectos que se redacten a tal fin habrán de limitarse, como regla general, a recoger las edificaciones e instalaciones preexistentes, sin que en ningún caso puedan prever instalaciones o edificaciones que incrementen la capacidad productiva de la explotación expresada esta en Unidades Ganadera Mayores. Únicamente podrán ser autorizadas mediante las referidas licencias las nuevas obras o instalaciones que sean estrictamente necesarias para adoptar las medidas correctoras que se prevén por las presentes ordenanzas, así como aquellas otras dirigidas a garantizar el bienestar animal; ello siempre y cuando unas u otras no generen ampliaciones o aumento de volumen de las explotaciones.

D. En cualquier caso, las explotaciones que se localicen en terrenos sometidos a los grados de tolerancia 2 y 3, que no se sitúen a más de 500 metros –en defecto de previsión distinta que resulte del planeamiento municipal– respecto de las haciendas y cortijos contenidos en los catálogos de protección vigentes en cada momento, se someterán a lo dispuesto para tal supuesto en el apartado 13.B del presente artículo, no siéndoles exigibles el análisis de la incidencia prevista en su letra f).

15. La parcela mínima y los retranqueos a linderos a observar para la autorización de la implantación de edificaciones e instalaciones destinadas a industrias agropecuarias intensivas de nueva creación, será la dispuesta por el artículo 24 de las Ordenanzas de las Normas Subsidiarias de Carmona. A los efectos de la legalización de las explotaciones ganaderas intensivas que hayan venido desarrollando sus actividades en contra de la normativa sectorial o urbanística vigente a las que resulte de aplicación el grado 1 de tolerancia, y de la continuación de modo lícito de sus actividades por parte de aquellas que estén sometidas a los grados 2 y 3 de tolerancia, se exigirá que las edificaciones e instalaciones se localicen retiradas de todos los linderos 5 metros, sin que sea de aplicación parcela mínima a tales efectos.

Podrá ser autorizada la construcción, como uso compatible con el industrial ganadero, de una única vivienda, que habrá de estar directamente ligada a la actividad principal, únicamente con relación a las industrias agropecuarias intensivas de nueva creación.

16. Afecciones sectoriales relativas al dominio público hidráulico.

A. Las actuaciones en orden a la implantación de nuevas explotaciones ganaderas intensivas así como la legalización de las existentes se ajustarán a lo dispuesto, en la medida en que resulte de aplicación, por:

- El Real Decreto Legislativo 1/ 2.001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.
- El Real Decreto 849/1.986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- La Ley 10/2.001 de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.
- El Plan Hidrológico del Guadalquivir aprobado por Real Decreto 1664/1.998, de 24 de julio.
- El Real Decreto 261/1.996 de 16 de febrero de Protección contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- El Decreto 261/1.998, de 15 de diciembre, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- La Orden de 27 de junio de 2.001 por la que se aprueba el Programa de Actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

– La Declaración provisional de sobreexplotación del acuífero Sevilla-Carmona realizada por la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en reunión celebrada en Sevilla el día 10 de septiembre de 1.992.

B. Respecto de las actuaciones referidas en la letra anterior, se cumplirán las siguientes especificaciones:

1. Se deberá comprobar, con carácter previo, la dotación suficiente de agua debidamente legalizada, así como el sistema de eliminación de líquidos y sólidos producidos por la explotación.

2. Respetar las Zonas de Servidumbre de 5 metros de anchura paralelas a los cauces para permitir el uso público, con prohibición de edificar y plantar especies arbóreas sobre ellas.

3. Obtener autorización previa del Organismo de Cuenca para efectuar en las Zonas de Policía de 100 metros de anchura paralelas a los cauces obras que alteren sustancialmente el relieve natural, construcciones de todo tipo, provisionales o definitivas, extracciones de áridos o cualquier otro uso o actividad que suponga obstáculo a la corriente en régimen de avenidas.

4. Obtener autorización previa del Organismo de Cuenca para el uso de cauces del dominio público hidráulico o para la ejecución de obras dentro de los mismos.

5. Obtener autorización previa del Organismo de Cuenca para el abastecimiento independiente con aguas públicas superficiales.

6. Para el sector ubicado fuera de la zona declarada sobreexplotada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, obtener concesión previa del Organismo de Cuenca para el abastecimiento independiente con aguas públicas subterráneas con volumen superior a 7.000 m³/año o realizar la comunicación para un volumen inferior a 7.000 m³/año.

7. Obtener autorización previa del Organismo de Cuenca para efectuar el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico.

17. Afecciones sectoriales relativas a la protección ambiental.

Las actuaciones en orden a la implantación de nuevas explotaciones ganaderas intensivas así como la legalización de las existentes deberán ajustarse a lo dispuesto por la legislación ambiental vigente y, en particular a las siguientes medidas protectoras y correctoras:

- La concesión de licencia municipal de actividad queda condicionada al cumplimiento de los procedimientos de prevención ambiental que resulten procedentes en aplicación de la Ley 7/1.994 de 18 de mayo de Protección Ambiental y la Ley 6/2.001 de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1.302/1.986 de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, habrá de contemplarse lo dispuesto en la Ley 16/2.002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en lo referente a explotaciones ganaderas.
- La actividad de la explotación se habrá de desarrollar cumplimentando los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos, vertidos, exigencias de aislamiento acústico y de gestión de residuos legalmente establecidos.
- En los procedimientos de informe ambiental que procedan, deberá aportarse la documentación necesaria para acreditar lo establecido en el art. 5.Uno.B).b).1.3º del Real Decreto 324/2.000 de Normas Básicas de Ordenación de las Explotaciones Porcinas, así como en el punto 5 del Programa de Actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, aprobado por Orden de 27 de junio de 2.001.

- En relación con posibles afecciones a terrenos de las vías pecuarias, únicamente serán autorizables aquellas ocupaciones con las características recogidas en el art. 46 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El art. 23 de las Ordenanzas Edificatorias y de Uso del Suelo de las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento de Carmona, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 23. Las edificaciones, Instalaciones y actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se localizarán, a las distancias de núcleo de población que resulten de las ordenanzas municipales y del planeamiento urbanístico. En defecto de éstas se estará a lo dispuesto por las normas sectoriales y medioambientales de aplicación.

A los efectos de determinar el carácter molesto, insalubre, nocivo y peligroso de las edificaciones, Instalaciones y actividades, se estará a las definiciones dadas en el Decreto 2414/1961. La interpretación y aplicación de tal norma se realizará conforme a la normativa medioambiental vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía y a la normativa sectorial aplicable con relación a cada actividad, considerando a tales efectos las nuevas legislaciones en la materia propia de los cambios tecnológicos.

En suelo no urbanizable sometido a especial protección por el planeamiento municipal o supramunicipal, solamente será autorizable la implantación de las edificaciones e instalaciones destinadas a actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que, estando expresamente previstas y permitidas por el planeamiento general o especial, sean compatibles con el régimen de protección a que quede sometido y no lesionen los valores específicos merecedores de dicha protección.

9W-18261

CORIA DEL RÍO

Habiéndose dictado acuerdo de resolución de expediente de restauración de la legalidad urbanística, objeto del expediente 306/2006 (D.U. 7/06), por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2006, se hace público el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.6.a) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

2. Expediente 306/2006 (D.U. 7/06). Doña Carmen Navarro Gamboa, con D.N.I. 27.611.563-V y Herederos de don Manuel Rivas Candón.

1. Vista la siguiente propuesta de resolución que formula la Instructora del procedimiento:

«En el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística instruido a los herederos de don Manuel Rivas Candón y doña Carmen Navarro Gamboa, como presuntos responsables, la Instructora que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución tomando como base los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

Hechos

1.º Mediante Decreto número 120/2006, de la Alcaldía, de fecha 1 de febrero de 2006, se ordenó la paralización de los actos de edificación que realizaban doña Carmen Navarro Gamboa (promotora de las obras) y los herederos de don Manuel Rivas Candón, en finca sita en Ctra. Isla Menor, km. 5,5, y se inició nuevo procedimiento de restauración de la legalidad urbanística infringida para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística respecto de las actuaciones ilegales en virtud de los siguiente hechos:

— La señora Arquitecta Municipal emite informe, de fecha 1 de diciembre de 2003, del siguiente tenor literal:

«Girada visita de inspección a la Carretera de Isla Menor, km. 5,5, en la margen izquierda del río Guadalquivir, y en el término de Coria del Río, esta Oficina Técnica

Informa:

Se están ejecutando obras de infraestructuras propiamente urbanas, como asfaltado de caminos y colocación de farolas de alumbrado público en una parcelación donde se incoó expediente de infracción urbanística por lo mismo (urbanización de suelo rústico) sin contar con la autorización correspondiente.

Por otro lado se aprecian cerramientos nuevos en parcelas inferiores a la mínima permitida de 2500 m² por la legislación agraria.

Por todo ello procede la paralización inmediata a su propietario don Manuel Rivas Candón, con domicilio en calle Rosa número 12 de Bellavista (Sevilla), y eliminación de las infraestructuras realizadas que se tendrán que adecuar al Plan Parcial y proyecto de urbanización correspondientes al Sector 5 de Suelo Urbanizable en cuyo ámbito está incluida actualmente dicha finca».

— Mediante Decreto 982/2003, de fecha 3 de diciembre de 2003, se ordenó la paralización de obras citadas obras por la Policía Local y se inició procedimiento de restauración de la legalidad urbanística infringida y sancionador a don Manuel Rivas Candón por las actuales ilegales llevadas a cabo en Ctra. Isla Menor, km. 5,5.

— Doña Carmen Navarro Gamboa presenta escrito, con fecha 18 de diciembre de 2003, en el que comunica a este Ayuntamiento el fallecimiento de su marido, don Manuel Rivas Candón, acompañando certificado de defunción.

— La Policía Local emite informe, de fecha 16 de julio de 2004, constatando que la promotora de las obras que se realizan en Ctra. Isla Menor km. 5,5, es la esposa del señor Rivas Candón, doña Carmen Navarro Gamboa.

— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 1.A) de la Ley 7/2002, los responsables de las infracciones urbanísticas a todos los efectos en los actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación, instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo ejecutados, realizados o desarrollados sin concurrencia de los presupuestos legales para su legitimidad, son los propietarios, promotores, constructores, según define la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, urbanizadores y cuantas personas tengan atribuidas facultades decisorias sobre la ejecución o el desarrollo de los actos.

— Se hace preciso seguir las actuaciones de los procedimientos a los herederos de don Manuel Rivas Candón (propietario de los terrenos) y a doña Carmen Navarro Gamboa como promotora de las obras que se están ejecutando.

2.º Mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 2005, se declaró la caducidad de los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística infringida y sancionador, objeto de los expedientes 3405/2003 y 3414/2003.

4.º El artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía establece que las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento de orden jurídico perturbado previstas en este capítulo, sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los cuatro años siguientes a su completa terminación.

5.º El artículo 211 de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece que las infracciones urbanísticas graves y muy graves prescriben a los cuatro años.

6.º Se hizo preciso iniciar nuevos procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionador a los Herederos de don Manuel Rivas Candón y a doña Carmen Navarro Gamba (promotora de las obras), por las obras que se realizan en la finca sita en Ctra. Isla Menor, km. 5,5.